

Notificada el 5-10-15

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3
DE CÓRDOBA.**

C/ Historiador Díaz del Moral nº 1, 3ª Pl. Córdoba

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 668/2014. Negociado: JM

Recurrente: MANUEL

Letrado: MANUEL

Procurador: ANA R

Demandado/os: ILMO. AYUNTAMIENTO DE CABRA

Representante: FRANCISCO

Letrados: FRANCISCO

Codemandado/s: MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Letrados: D. FRANCISCO

Procuradores: FRANCISCO

Acto recurrido: resolución de fecha 28/07/14 del ILMO. AYUNTAMIENTO DE CABRA, desestimatoria de reclamación por responsabilidad patrimonial recaída en expediente 027/2013

SENTENCIA nº298/15

En Córdoba, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Rafael [REDACTED], titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº668/14, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes, D. **MANUEL**, como demandante, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Revilla Álvarez, y asistido por el Letrado Sr. Egea Manrique y, como demandado, el **AYUNTAMIENTO DE CABRA**, representado y asistido por el Letrado Sr. Miranda Pérez, habiéndose personado, como codemandada, la entidad **MAPFRE EMPRESAS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Hidalgo Torcuato y asistida por el Letrado Sr. León Retuerto, en el que se impugna la resolución de 28 de julio de 2014 del Alcalde de Cabra que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con fecha 4 de diciembre de 2013 (expediente RP2013027), siendo la **cuantía del recurso 5.763,57 €**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada Procuradora, en la representación que ostenta, con fecha 30 de septiembre de 2014 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 28 de julio de 2014 del Alcalde de Cabra que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial

formulada con fecha 4 de diciembre de 2013 (expediente RP2013027), solicitando se condenase a la demandada al pago de la cantidad reclamada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, ratificándose la actora en su pretensión inicial y oponiéndose la demandada y codemandada personada en virtud de las alegaciones que convinieron a su derecho. Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, tras lo cual, las partes informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, excepto los plazos, por la existencia en este Juzgado de otros muchos despachos anteriores pendientes de igual trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución de 28 de julio de 2014 del Alcalde de Cabra que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con fecha 4 de diciembre de 2013 (expediente RP2013027).

Alega la parte recurrente que la madrugada del día 24 de noviembre de 2013, encontrándose su vehículo estacionado en el Huerto de San Francisco junto a la calle Santa Teresa de Jornet de la localidad de Cabra, cayó sobre él un árbol como consecuencia del viento existente, causándole daños cuya reparación ha supuesto la cantidad de 5.763,57 €, de los que entiende que debe responder el Ayuntamiento por no haber mantenido la vía en condiciones normales para la circulación ni haber previsto y, en su caso evitado, el siniestro, máxime teniendo en cuenta que el viento no podía calificarse como extraordinario.

El Ayuntamiento de Cabra se opone a la demanda por entender que no concurre relación de causalidad entre el daño sufrido y el servicio público, dado que la caída se debió a

la fuerza inusual del viento, remitiéndose a los datos que constan en el expediente.

La aseguradora codemandada también opone la fuerza mayor para excluir la responsabilidad patrimonial de la Administración y solicitar la desestimación del recurso. Así mismo, invoca la franquicia pactada en la póliza con el Ayuntamiento, aspecto este último en el que no se va a entrar, toda vez que la parte actora no ejercita ninguna pretensión frente a dicha entidad, que no se ha personado en los presentes actuaciones en virtud de emplazamiento efectuado por este órgano judicial, como hubiera sido lo apropiado de haber sido demandada, sino por la propia Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, como a un interesado más. En consecuencia, con respeto al principio de congruencia, ningún pronunciamiento puede efectuarse en la presente Sentencia contra ella, sin perjuicio de que, en el ámbito interno de la relación privada con el Ayuntamiento, pueda esgrimirse el recíproco cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

SEGUNDO.- De acuerdo con la el artículo 106.2 de la Constitución Española, que establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos", el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Esta modalidad de Responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando con acreditar que se ha producido un daño antijurídico, en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

En la órbita del funcionamiento anormal de la actividad administrativa, se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada.

En el campo del funcionamiento normal, la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración, es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En la esfera de las administraciones locales, el art. 54 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa" y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Por su parte, el art. 3.1 del RD 1372/1986, 13/06/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que: "son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

TERCERO.- En casos similares al que nos ocupa, de caída de árboles de la vía pública, la jurisprudencia viene entendiendo que concurre el nexo causal entre el daño y el servicio público.

Así, la Sentencia de 12 de noviembre de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, Sección 3ª, recurso 509/2002 (LA LEY 345703/2009), resolvió lo que sigue:

"CUARTO.- Una vez expuesta la precedente doctrina jurisprudencial, cabe Señalar que la relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público, en este caso el mantenimiento del arbolado de las vías públicas de titularidad municipal (Art. 25 .d) de la Ley 7/85), y el daño causado resulta plenamente acreditado a través del reportaje fotográfico aportado en el que se aprecia, claramente, los daños causados en el vehículo del actor como consecuencia de la caída de un árbol sobre el mismo, y a través del parte del servicio de bomberos que actuó a raíz de dicho accidente aportado en fase probatoria en el cual se identifica el vehículo del actor, se describen los daños que presenta, la causa de los mismos y el lugar en el que tuvo lugar el

siniestro, el cual no puede atribuirse sino a la falta de poda del arbolado le cual habría evitado que el excesivo volumen y peso de las ramas provocasen que el tronco del árbol se tronchase con el resultado descrito."

En el caso de autos, la parte demanda no discute la dinámica del siniestro, ni la realidad o cuantificación del daño, sino solamente la concurrencia de fuerza mayor, que enervaría el nexo de causalidad entre la actuación administrativa y el daño, y que habría consistido en las adversas circunstancias meteorológicas con fuertes rachas de viento, de acuerdo con el art. 139 de la Ley 30/92.

El concepto de fuerza mayor ha venido siendo aguilatado por la jurisprudencia, siendo ejemplo de ello la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6), de 20 de octubre de 1997 (RJ 1997\7254), que establece lo siguiente:

"La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 junio 1983 (RJ 1983\3664) indica que «la fuerza mayor es concepto jurídico que debe quedar ceñido, como reiteradamente ha repetido la jurisprudencia del Tribunal Supremo al suceso que esté fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuese inevitable, como guerras, terremotos, etc...» pero aquellos eventos internos intrínsecos ínsitos en el funcionamiento de los servicios públicos, como es una rotura o una obstrucción de una conducción de aguas, son sucesos previsibles y evitables con una adecuada inspección y en cualquier caso nunca constituyen la fuerza mayor a que se refieren los preceptos de la Ley de Expropiación Forzosa que exoneran de la obligación de indemnizar a cargo de la Administración.

En la posterior Sentencia de 25 enero 1997 se indica «Si bien es cierto que frecuentemente esta Sala en sus sentencias, al exigir la concurrencia del requisito del nexo de causalidad, se ha referido a que exista una relación de causa a efecto directa, inmediata y exclusiva, la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes siempre que pueda colegirse tal nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o perjuicio, aunque, cuando se den todas las indicadas notas, la reparación a cargo de la Administración será íntegra, absoluta y total, pero, si existen otras concausas, se moderará proporcionalmente aquélla».

Por su parte, el Consejo de Estado reserva el concepto de fuerza mayor para los «acontecimientos insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio» (dictámenes de 29 de mayo de 1970 y de

28 de marzo de 1974) o para «aquél suceso que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, que haya causado un daño material y directo que exceda visiblemente de los accidentes propios del curso normal de la vida por la importancia y trascendencia de su manifestación»”.

Para valorar que estemos ante este supuesto de exoneración, la demandada invoca el informe de la Policía Local de 25 de noviembre de 2013 (folio 24), que alude a la caída de ramas y árboles en distintos puntos de la ciudad, así como arrastre de contenedores y desprendimiento de otros elementos como vallas o placas.

En el mismo sentido, la codemandada presenta como documental un dictamen elaborado por D. Andrés [REDACTED], que no ha sido propuesto al acto de la vista para aclaración y ratificación, y que sobre la base del informe policial concluye que el viento alcanzó velocidades muy importantes, sin mayor concreción.

Pues bien, ante la falta de indicación de la titulación del perito, así como por la ausencia en su estudio de cualquier método que recogiese datos objetivos para calcular a partir de ahí si hubo o no vientos extraordinarios, no puede tal dictamen, por sí solo, constituir una prueba taxativa de la fuerza mayor invocada, puesto que ello dependería no sólo de haber acreditado las circunstancias del hecho, como por ejemplo la velocidad del viento, el tiempo en que se produjo y la duración del fenómeno, sino también, lo que es más importantes a estos efectos, la frecuencia con que hechos similares se han producido en la localidad, para valorar si se trata de un acontecimiento insólito o imprevisible, o que previsto, no pudiera evitarse.

En consecuencia, teniendo en cuenta que incumbía a la Administración acreditar cumplidamente la existencia de la fuerza mayor, a fin de exonerarse de la responsabilidad, tal insuficiencia probatoria debe perjudicarle necesariamente, por lo que, de acuerdo con el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de rechazarse la excepción opuesta.

Y como quiera que no se ha discutido ningún otro elemento necesario para que proceda la indemnización, se está en trance de estimar íntegramente el recurso, al existir un nexo de causalidad directo entre la actuación administrativa, en este caso la omisión de mantener los árboles de las vías públicas en condiciones de estabilidad, y el daño sufrido en el vehículo, reflejado en la valoración pericial aportada con la demanda, que no ha resultado impugnado.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

CUARTO.- De acuerdo con el art. 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y dado que el recurso va a ser íntegramente estimado, procede imponer a la parte demandada el pago de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. MANUEL contra la resolución indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no resultar conforme a Derecho, y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la Administración demandada a abonar a la actora la cantidad de 5.763,57 €, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación administrativa, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, por no haber contra la misma recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**ES COPIA
PARA SU
NOTIFICACIÓN**